



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00656-2020-PHC/TC
AREQUIPA
EDGARD WILBER CALSINA MAMANI,
REPRESENTADO POR LUIS GARCÍA
GALLARDAY (ABOGADO)

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia que en la sesión del Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 30 de abril de 2020, se votó el Expediente 00656-2020-PHC/TC, aprobándose por mayoría el proyecto de sentencia presentado por el magistrado ponente Sardón de Taboada, con el fundamento de voto de los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 7 de mayo de 2020, dispuso que se publiquen el texto de la ponencia y los votos mencionados *supra*, que serán suscritos por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

También se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por razones de salud, entregará su voto con fecha posterior, el que se adjuntará al presente documento.

Lima, 8 de mayo de 2020

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 del mes de abril de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis García Gallarday, abogado de don Edgard Wilber Calsina Mamani, contra la resolución de fojas 251, de 9 de enero de 2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 16 de octubre de 2019, don Edgard Wilber Calsina Mamani interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Arequipa; y contra los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Solicita que se declare nula la sentencia 18-2019- 1JPCSPPS, de 15 de enero de 2019, y la nulidad de la sentencia de vista 58-2019, Resolución 9-2019, de 21 de mayo de 2019 (Expediente 07596-2016-20-0401-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso.

Manifiesta que mediante la sentencia 18-2019-1JPCSPPS, se le condenó a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad por incurrir en los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menor de edad, la que al ser recurrida, fue confirmada por la instancia superior.

El demandante alega que no se valoró de manera adecuada la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, refiere que los jueces demandados, al momento de resolver, tomaron en consideración, de manera indebida, las actas de entrevista única realizadas a las menores agraviadas en la Cámara Gessel con relación a la ocurrencia de los hechos materia de la condena impuesta; sin embargo, estas actas no debieron ser valoradas toda vez que su defensa técnica no participó dichas diligencias, porque no fue notificado para tal efecto con la debida anticipación.



Asimismo, el abogado recurrente refiere que se vulneró el derecho al debido proceso de favorecido, toda vez que la sentencia de vista que confirmó la condena impuesta en primera instancia, no le fue debidamente notificada a fin de interponer el correspondiente recurso de casación, ya que si bien dicho acto se efectuó en el domicilio procesal consignado en el proceso penal, este fue realizado bajo puerta. Además, sostiene que no fue notificado en el domicilio real señalado.

Don Edgard Wilber Calsina Mamani, conforme a su declaración explicativa (fojas 131), ratificó los términos de la demanda.

Los emplazados don Javier Rolando Benítez Zapata, don Erasmo Armando Coaguila Chávez, y doña María Paola Venegas Saravia, solicitan que se declare infundada la demanda. Sostienen que, durante las entrevistas a las menores agraviadas, el beneficiario contó con la defensa de una abogada de oficio y que pretende examinar un asunto ya dilucidado por la Sala Superior Penal demandada. Finalmente, en relación a la presunta notificación defectuosa de la sentencia de vista, refieren que esta se realizó en el domicilio procesal del abogado defensor de su elección y que, cualquier irregularidad presuntamente producida, debió ser cuestionada en la vía ordinaria (ver fojas 133, 134 y 136, respectivamente).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, señaló domicilio procesal, y absolvió la demanda. En su informe escrito solicita que se declare infundada la demanda, pues los cuestionamientos a los pronunciamientos judiciales exceden el objeto del proceso constitucional de *habeas corpus* por constituir alegatos de mera legalidad que compete analizar de manera exclusiva la justicia ordinaria (folios 149, 242 y 262).

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, el 20 de noviembre de 2019, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* por considerar que no se advierte la vulneración de los derechos que invoca la recurrente. Refiere que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, pues expresan las razones en las que sustenta su decisión. Además, el accionante no ha mencionado como estos pronunciamientos le causaron agravio al momento de resolver los actos procesales en cuestión; y, que, la falta de notificación de la sentencia de vista en el domicilio real del favorecido, son asuntos propios de la justicia ordinaria y no deben ser analizados por la judicatura constitucional.



La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada, centralmente, por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La demanda pretende que se declare nula la sentencia 18-2019-1JPCSPPS, de 15 de enero de 2019, mediante la cual se condenó a don Edgard Wilber Calsina Mamani a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad por incurrir en los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menor de edad; del mismo modo, solicita la nulidad de la sentencia de vista 58-2019, Resolución 9-2019, de 21 de mayo de 2019, que confirmó la precitada condena (Expediente 07596-2016-20-0401-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso.

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. El recurrente cuestiona que no se valoró de manera adecuada la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso; en ese sentido, manifiesta que los jueces demandados consideraron, indebidamente, las actas de entrevista única realizadas a las menores agraviadas en la Cámara Gessel, a pesar que en dichas diligencias no participó su defensa técnica, al no haber sido notificado para tal efecto con la debida anticipación.
4. Sin embargo, habiéndose denunciado también un defecto en el trámite de la notificación de la sentencia de vista emitida en el proceso penal, que de verificarse obligaría reponer dicho proceso a la etapa procesal pertinente, el pronunciamiento sobre este extremo se hará luego de evaluar dicho extremo.



El derecho al debido proceso

5. El artículo 139, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
6. El cuestionamiento o las anomalías advertidas en el diligenciamiento de las notificaciones judiciales, no genera, *per se*, una violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra, debe constatarse que la falta de aquella o su tramitación irregular, afecta de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado.
7. Ello ocurre porque los procesos constitucionales no son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni tampoco es un medio para articular estrategias de defensa, luego de que una de las partes ha sido vencida en un proceso judicial ordinario.
8. De otro lado, en la sentencia recaída en el Expediente 04235-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia dijo que

(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resultado por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (Expediente 3261-2005-PA; 5108-2008-PA; 5415-2008-PA).
9. Por ello, está en estrecha conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
10. Así, el derecho a no quedar en estado de indefensión se afecta cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión, pues solo es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo.
11. En este caso, el demandante alega que durante el trámite del proceso penal la sentencia de vista de 21 de mayo de 2019 —que confirmó la condena impuesta en su contra—, no le fue debidamente notificada, impidiéndole interponer el correspondiente recurso de casación, pues le fue dejada en su domicilio procesal, bajo la puerta. Además, refiere que la citada sentencia no le fue notificada en su domicilio real.



12. Al respecto, tiene que el artículo 161 del Código Procesal Civil — de aplicación supletoria al proceso penal—, regula el procedimiento para las notificaciones de resoluciones judiciales y refiere que:

Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.

13. De la información contenida en autos, no queda probado que la sentencia de vista le haya sido notificada al demandante en su domicilio procesal, con las formalidades establecidas en la norma precitada. Tampoco se advierte que la misma le haya sido notificada en su domicilio real.
14. En consecuencia, don Edgard Wilber Calsina Mamani, al no tener conocimiento de dicho pronunciamiento judicial, no tuvo la posibilidad de interponer el correspondiente recurso de casación, a fin de revertir los efectos de la condena impuesta en su contra. Por ello, corresponde declarar fundada la demanda y reponer el proceso penal, a la etapa procesal correspondiente.
15. Finalmente, en relación a los hechos contenidos en el fundamento 3 *ut supra*, resulta prematuro emitir pronunciamiento, toda vez que el proceso penal controvertido, sigue en trámite, al encontrarse pendiente de notificar la sentencia de vista emitida en el mismo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda con respecto a la vulneración del derecho al debido proceso.
2. Disponer que el órgano jurisdiccional demandado proceda a notificar al demandante la sentencia de vista 58-2019, Resolución 9-2019, de 21 de mayo de 2019, de acuerdo con las formalidades previstas en la ley procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00656-2020-PHC/TC
AREQUIPA
EDGARD WILBER CALSINA MAMANI,
REPRESENTADO POR LUIS GARCÍA
GALLARDAY (ABOGADO)

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de acuerdo con lo expuesto en los considerandos 3 y 15 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00656-2020-PHC/TC
AREQUIPA
EDGARD WILBER CALSINA MAMANI,
REPRESENTADO POR LUIS GARCÍA
GALLARDAY (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

En mi opinión, la irregularidad en la notificación que reclama el demandante queda probada cuando los jueces demandados, en lugar de demostrar que la notificación fue debidamente realizada, alegan que el demandante debió realizar ese reclamo en sede penal y no en el presente hábeas corpus (cfr. fojas 134 y 137). Con este argumento los demandados parecen intentar desviar la atención, soslayando su deber de acreditar la regularidad del proceso.

De otro lado, suscribo la sentencia en el entendido de que no tiene el efecto de excarcelar al demandante.

S.

FERRERO COSTA

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, si bien estoy de acuerdo con los fundamentos y el sentido de la ponencia, considero necesario realizar algunas precisiones:

1. De autos no se advierte, en efecto, que la sentencia de vista emitida en el proceso penal le haya sido notificada al recurrente en su domicilio procesal, de acuerdo con las formalidades establecidas en el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos penales como ya lo ha reconocido este Tribunal Constitucional anteriormente (STC. Exp. 01277-2016-PHC/TC). Asimismo, cabe resaltar que el recurrente, a la fecha de la emisión de la sentencia de vista, ya se encontraba internado en el centro penitenciario de varones de Arequipa (como se advierte en su declaración de fojas 131), por lo que la notificación a su domicilio real, a mi parecer, habría devenido en inconducente.
2. Sobre el particular, considero importante precisar que el proceso de *habeas corpus*, dada importancia del objeto que busca tutelar como es el derecho a la libertad personal, debe adecuar sus formalidades y exigencias para cumplir con el cometido propuesto. Ello, en mi concepto, se concretiza por ejemplo en establecer la carga de la investigación al órgano jurisdiccional, que tendrá que verificar si se ha vulnerado el derecho alegado por el accionante. En esa lógica, ante la afirmación del accionante de que no se le habría permitido interponer recurso de casación por la falta de notificación de la sentencia de vista, correspondía a los órganos de primer y segundo grado en el presente proceso constitucional verificar si dicha situación, en efecto, se habría producido.
3. En todo caso, considero que la demanda debe ser concedida en atención a la respuesta de los magistrados emplazados brindaron en sus declaraciones indagatorias. Así, ellos señalaron que, de haber existido un error en la notificación de la sentencia de vista, el demandante estaba obligado a solicitar la nulidad de dicha actuación. Sobre el particular, considero que no se le puede hacer responsable al actor de un error atribuible directamente a las autoridades judiciales y que además deba subsanarlo él mismo, especialmente si se encuentra privado de su libertad.
4. Finalmente considero que la sentencia, si bien concede la pretensión de autos, requiere señalar también que ello no implica que el recurrente sea liberado. Ello, en razón a que la pretensión que ha sido concedida por este Tribunal se refiere exclusivamente a reconocer defectos de notificación de la sentencia de segundo grado en el proceso penal, lo que limitó el ejercicio del derecho de defensa del accionante. Por tanto, la medida restitutiva del derecho fundamental afectado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00656-2020-PHC/TC
AREQUIPA
EDGARD WILBER CALSINA MAMANI,
REPRESENTADO POR LUIS GARCÍA
GALLARDAY (ABOGADO)

consiste en retrotraer la situación al momento anterior a la agresión sufrida, que en el presente caso alude, como indicamos, a la notificación de la sentencia de vista.

5. De esta manera, la determinación de la medida coercitiva aplicable al actor o de su responsabilidad penal, y la consiguiente limitación de su derecho a la libertad personal, es un aspecto que corresponde decidir en exclusiva a la justicia ordinaria. Asimismo, ya este Tribunal en otras oportunidades ha manifestado que el declarar estimada la pretensión en un proceso de *habeas corpus* no implica automáticamente otorgarle la libertad al recurrente (STC. Expedientes 02964-2011-PHC/TC; 01555-2012-PHC/TC; 02583-2012-PHC/TC; entre otros).

S.
MIRANDA CANALES

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 2. El habeas corpus, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Sin embargo, en la sentencia se reduce el ámbito de protección de los procesos de habeas corpus a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal.

La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Es precisamente este último derecho el que es objeto de protección en los procesos de habeas corpus, y que la sentencia no reconoce en su totalidad al solamente involucrarla con la libertad corpórea.

S.

RAMOS NÚÑEZ

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

Sobre el acto procesal de la notificación este Tribunal ya ha señalado que en él subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso el contenido de las resoluciones judiciales; sin embargo, no cualquier irregularidad con su tramitación constituye, per se, una violación del derecho de defensa. Sólo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando, como consecuencia de la irregularidad en su tramitación, el justiciable quede en estado de indefensión (Cfr. STC 05510-2011-HC/TC, fundamento 2).

En el presente caso, el demandante alega que la sentencia penal de vista no le fue notificada debidamente a fin de interponer el recurso de casación correspondiente. Cuestiona que se le notificó en su domicilio procesal bajo puerta y no en el domicilio real, lo cual vulneró su derecho de defensa.

Al respecto, en su escrito de demanda (fojas 8 y 9), el recurrente indica que la sentencia penal de vista se

“[notificó] bajo puerta al domicilio procesal, mas no en el domicilio real del imputado, lo que conlleva a que ante la inválida notificación el abogado no interpusiera en forma oportuna el recurso de casación, dejando al imputado en un estado de indefensión vulnerando de esta manera la tutela jurisdiccional efectiva” (sic)

Es decir, que el demandante *per se* no cuestiona la falta de notificación de la sentencia, sino que haya sido “bajo puerta” y que no se haya notificado al “domicilio real”. Ahora bien, el derecho de defensa no protege el respeto de la formalidad por la sola formalidad, lo que protege es que el imputado no quede en indefensión. Esto quiere decir que, independientemente de que se haya respetado o no la formalidad legal, lo constitucionalmente relevante es que el imputado no se haya visto impedido de ejercer sus derechos. Y, en este caso, no observo tal situación.

Por eso, incluso, aunque se comprobara la supuesta inobservancia de la forma procesal del acto notificación, se advierte que él finalmente cumplió su propósito, pues el actor tomó conocimiento de la sentencia penal de vista en su domicilio procesal, tal como ha explicado él mismo en su demanda. Por ello, siendo así, sería inútil y ritualista declarar la nulidad del proceso penal por este motivo.

En cuanto al cuestionamiento a la validez de las entrevistas de las menores agraviadas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00656-2020-PHC/TC
AREQUIPA
EDGARD WILBER CALSINA MAMANI,
REPRESENTADO POR LUIS GARCÍA
GALLARDAY (ABOGADO)

PMCL y LCLM en la cámara Gessell, en vista que no habría participado su abogado defensor por causa de una notificación a destiempo, estimo que este alegato también debe ser desestimado. No se advierte del expediente de autos que dichos supuestos vicios hayan sido reclamados oportunamente en el proceso penal por la parte demandante. Las entrevistas en cámara Gessel ocurrieron en el año 2016 y recién en el momento de la interposición del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, en el año 2019, es que se aprecia de autos que se cuestionó la supuesta indefensión. De ahí que, en mi opinión, este extremo debe ser desestimado, dado que la justicia constitucional no debe ser utilizada para corregir las negligencias del demandante en la defensa de sus derechos.

En consecuencia, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN